(28)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 048

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00335** 00
Medio de Control:	Acción popular
Accionante:	JMIL S.A.S.
Accionado:	Municipio de El Cerrito

Por Auto Interlocutorio No. 883 notificado el 06 de diciembre de 2019 se inadmitió el presente trámite por no acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, consistente en solicitud ante la entidad para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para la subsanación, se le concedió al accionante un término de tres (3) días a partir de la notificación del proveído.

La parte accionante estando dentro del término legal para ello, presentó solicitud de aclaración de providencia[1], la cual fue resuelta por Auto Interlocutorio No. 908 notificado en estado electrónico No. 168 del 16 de diciembre de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el 13 de enero de 2020, sin que la parte activa presentara la respectiva subsanación, razón por la cual el Despacho procederá al rechazo de la presente acción en acatamiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998[2].

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular interpuesta por JMIL S.A.S. a través de su representante legal contra el Municipio de El Cerrito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose,

---

[1] Folio 22 del expediente

[2] Artículo 20º.- (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 006
De 27-01-20
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

(57)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 049

Proceso:	76001 33 33 006 **2020-00011**-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional
Demandado:	Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y otros

El señor Hernando Ordoñez Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía 10.548.319 en su calidad de Profesional Administrativo y de Gestión código 2020 Grado 19 con funciones administrativas del cargo de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, actuando en nombre propio, instaura acción popular en contra del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, para que se les declare administrativamente responsables por la vulneración de derechos colectivos de movilidad, circulación libre, a la vida e integridad física, derechos de los niños, seguridad ciudadana, y prevenir accidentes técnicamente previsibles; como consecuencia de lo anterior, se les condene a las entidades accionadas a instalar y poner en funcionamiento inmediato las luminarias necesarias en el puente peatonal ubicado en la calle 15 con carrera 16 (esquina) del Municipio de Yumbo; así mismo pretende se les condene a reconocer y enmendar cualquier omisión que vulnere derechos colectivos en el sector señalado, pago de costas procesales, agencias en derecho a favor del fondo de Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo y dar cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria.

A fin de determinar la competencia del Despacho, se acude a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 del CPACA:

> *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento,* ***contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local*** *o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas..." (Negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, ***contra las autoridades del orden nacional*** *o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...." (Negrillas del Despacho)*

Observa este Juzgador que entre las entidades accionadas se encuentran, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-[1], y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI[2], las cuales son del orden nacional, lo que conlleva que en aplicación de las disposiciones normativas transcritas en precedencia, se concluya la falta de competencia de esta autoridad judicial, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento de la acción popular, instaurada por la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en contra del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 006,
De 27.01.20
Secretario, _____

[1] Decreto 2171 de 1992. Artículo 52. *"Reestructúrase el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte".*

[2] Decreto 4165 de 2011. Artículo 1°. *" Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte".*

(122)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2020

Auto de Sustanciación N° 059.

Proceso	: 76001 33 33 006 **2019 00102** 00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: Wimer Fernando Isajar Lasso
Demandado	: La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda que se encontraba pendiente, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **26 de marzo de 2020 a las 10:45 am.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para representar a la entidad demandada al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J, de conformidad con el poder general contenido en la escritura pública obrante de folios 80-95 del expediente; así mismo como apoderada sustituta a la Doctora Yuli Pauline Corredor Gauna identificada con CC. 1.052.382.517 y T.P. 255.568, en atención al memorial obrante a folio 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 006.
De 27.01.2020
Secretario, _____

Folio 6